



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01195 00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Cristian Andrés Ardila Moreno
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema	Derecho de petición
Sentencia	General: 344 Especial: 332
Decisión	Niega tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el apoderado del accionante que el día 31 de octubre de 2022, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, solicitando que se informara el estado actual de la orden de comparendo No. 05001000000032287136 y se enviara copia digital de todos los documentos que hagan parte del expediente.

Indicó que, hasta el momento de la presentación de la acción constitucional no se ha recibido respuesta por parte de la accionada, vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 21 de noviembre de 2022, contra **Municipio de Medellín –Secretaría de Movilidad**, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante.

Igualmente, se ordenó oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informara al Juzgado las direcciones que tenía o tiene registrada el

accionante y allegara el historial de direcciones registradas a su nombre y la fecha en que estas han sido actualizadas.

1.3. El Registro Único Nacional de Transito-Runt mediante correo electrónico informó al Despacho que el señor Ardila Moreno, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción el día 17 de noviembre de 2018, fecha en la cual registro la dirección DG 56 BIS SUR No. 84 A- 10 TO 3 AP 502, Bogotá D.C., e indica que no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción hasta la fecha.

1.4. Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad presentó respuesta dentro del término otorgado informando que, atendiendo las manifestaciones del accionante se realizó revisión del caso encontrando que la solicitud elevada por el señor Ardila Moreno radicada el día 31 de octubre de 2022, No. 202210367888 fue respondida el día 21 de noviembre de 2022, mediante oficio con radicado de salida No. 202230500339, la cual fue enviada a los correos electrónicos entidades+LD-78639@juzto.co y entidades@juzto.co señalados por el accionante como medio de notificación, de lo asegurado, envían pantallazo, como prueba del envío de la respuesta, a través de la plataforma mercurio, informando que el estado actual del comparendo No. **D05001000000032287136 del 10/02/2022**, es **PENDIENTE DE PAGO**.

Aseguró la accionada que, a pesar de haber enviado respuesta el día 21 de noviembre de 2022, se procedió a efectuar un segundo envío a través de la plataforma Outlook, igualmente, afirmó que, la respuesta fue emitida dentro del término legal, atendiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia, cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición.

Por lo anterior, solicitan se deniegue el amparo constitucional solicitado, por no existir vulneración a ningún derecho fundamental del accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición, invocado por la parte actora al presuntamente no dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 31 de octubre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la

autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Cristian Andrés Ardila Moreno**, actúa a través de apoderado, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la entidad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de*

lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de

petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. (Sentencia T-130 de 2014).

V. CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento claro, preciso y de fondo respecto al derecho de petición que presentó el día 31 de octubre de 2022 ante **Secretaría de Movilidad de Medellín**, derecho de petición mediante el cual solicitaba se informara el estado actual del

comparendo No. 05001000000032287136 y copia digital de los documentos que conformaran el expediente.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que dio respuesta a la petición del actor dentro del término legal establecido para tales efectos, remitiendo la contestación a la solicitud a los correos electrónicos proporcionados por el accionante para lo cual, adjuntó pruebas del envío, recepción y copia del contenido de la respuesta emitida informando que, se envió respuesta a través del software Mercurio y a través de la plataforma Outlook el 22 de noviembre de 2022, estando dentro del término para resolver el derecho de petición.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada emitió respuesta frente a la solicitud elevada por el señor Cristian Andrés Ardila Moreno a través de apoderado donde se pronuncia frente a la petición y procedió a comunicarla al interesado, la cual se adjunta con la respuesta de la presente acción constitucional y en la que, se puede observar que la entidad accionada, responde de manera clara, concreta, precisa, de fondo y congruente a cada una de las peticiones elevadas informando al tutelante que el estado actual

del comparendo No. **D05001000000032287136 del 10/02/2022, es PENDIENTE DE PAGO.**

Adicionalmente, se adjunta soporte de envío y recepción a las direcciones de correo electrónicas informadas por el accionante en el derecho de petición presentado mediante las plataformas Mercurio y Outlook, teniendo comprobante de haber sido efectivamente entregado de la última citada la cual arrojó como resultado que la entrega fue completa, lográndose constatar un acuse automático de entrega del correo electrónico.

Por lo anterior, se logra establecer que el derecho de petición fue resuelto dentro del término legal, ya que el mismo fue radicado el día 31 de octubre de 2022, y se puso en conocimiento del accionante la respuesta del mismo el día 22 de noviembre de 2022, es decir habiendo transcurrido 14 días a su presentación atendiendo lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

Lo anterior, advirtiéndose que se trata de un derecho de petición por motivos de interés particular y, por consiguiente, al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno, por cuanto como ya se señaló si bien la entidad dio respuesta al derecho de petición dentro del trámite de la presente acción constitucional lo que podría traducirse en un hecho superado, lo cierto es que, para el momento en que esta brindó dicha respuesta aún se encontraba dentro del término legal para hacerlo, por lo que, habrá de negarse la presente acción de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional en cuanto al derecho de petición solicitado por **Cristian Andrés Ardila Moreno** a través de apoderado judicial frente a **Municipio de Medellín –Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico **cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, en el **horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes**. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

APH.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6507257fc951054a247db68d12850925184ee1de98e18f4144c81f1b0658a28d**
Documento generado en 29/11/2022 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>